

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 18 DE ABRIL DE 2002

Nº 24,534

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 161-R-75

(De 25 de marzo de 2002)

“CREAR EL COMPLEJO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE COLON, DISTRITO DE COLON, CONFORMADO POR EL CENTRO DE REHABILITACION NUEVA ESPERANZA Y EL CENTRO FEMENINO DE COLON.” PAG. 3

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 010

(De 27 de marzo de 2002)

“RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION UNIDAD FAMILIAR CRISTIANA, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.” PAG. 4

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION Nº 2-2002 DE OFICIO

(De 15 de abril de 2002)

“EFECTOS DE LA LEY 6 DE 22 DE ENERO DE 2002, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA, SE ESTABLECE LA ACCION DE HABEAS DATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, FRENTE A CIERTOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY 1 DE 8 DE JULIO DE 1999.” PAG. 6

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION Nº P.C. Nº 112-02

(De 7 de marzo de 2002)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO BENZETACIL L.A. 600,000 U.I. POLVO PARA SUSPENSION INYECTABLE” PAG. 10

RESOLUCION Nº P.C. Nº 117-02

(De 7 de marzo de 2002)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO BENZETACIL L.A. 1,200,000 U.I. POLVO PARA SUSPENSION INYECTABLE I.M.+DILUYENTE” PAG. 12

RESOLUCION Nº P.C. Nº 118-02

(De 7 de marzo de 2002)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO OSPAMOX 100 MG/ML GRANULOS PARA SUSPENSION ORAL” PAG. 14

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 3/2002

(De 21 de enero de 2002)

"APROBAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA PLAZA MILENIO, S.A. (EN ESPAÑOL) O MILENIUM PLAZA, S.A. (EN INGLES), EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO." PAG. 16

RESOLUCION Nº 5/2002

(De 21 de enero de 2002)

"DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES Nº 88/95 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995 Y RESOLUCION Nº 6/98 DE 30 DE ENERO DE 1998 DE JUNTA DIRECTIVA, RESPECTIVAMENTE, A TRAVES DE LAS CUALES LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO ORDENO LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA ISLAND TRAVELS INC - EN ANAGRAMA I.T.I."

..... PAG. 18

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 043-2002

(De 4 de febrero de 2002)

"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA E INVERSIONES DURATIL, S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ" PAG. 19

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA

ACUERDO Nº 16

(De 20 de noviembre de 2001)

"POR LA CUAL SE NOMBRA AL SEÑOR OLIBERTO RODRIGUEZ, COMO TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA; PARA EL PERIODO QUE INICIA DEL 02 DE MARZO DEL 2,002, AL 31 DE AGOSTO DEL 2,004." PAG. 31

AVISOS Y EDICTOS PAG. 32

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO N° 161-R-75
(De 25 de marzo de 2002)**

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 87 de julio de 1941, faculta al Poder Ejecutivo para crear y organizar los establecimientos penales necesarios al cumplimiento de los propósitos del Estado.

Que el Decreto N° 467 de 22 de julio de 1942, crea bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Departamento de Corrección el cual será responsable de la suprema Dirección y Administración de los tipos de institución penal existentes.

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 139 de 16 de junio de 1999, que modifica el artículo 1 del Decreto N° 467 de 22 de julio de 1941, se crea en el Ministerio de Gobierno y Justicia la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Que el Decreto Ejecutivo N° 139 de 16 de junio de 1999 en su artículo 2 establece que la Dirección General del Sistema Penitenciario será responsable de la planificación, organización, administración, coordinación, supervisión, dirección y funcionamiento de los diferentes tipos de centros penitenciarios existentes y por crearse en la República de Panamá.

Que en días pasados la Cárcel Pública de Colón fue formalmente clausurada y sus ocupantes fueron trasladados hacia un área especial, ubicada en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza.

Que la población reclusa en el Centro Femenino de Cristóbal, será próximamente ubicada en los predios del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza.

Que se hace necesario la creación del Complejo Penitenciario Nueva Esperanza, en el cual serán ubicados los centros carcelarios de la Provincia de Colón, con el fin de mantener un mejor manejo legal, administrativo y de seguridad en dichos centros.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el Complejo Penitenciario Nueva Esperanza, ubicado en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, conformado por el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza y el Centro Femenino de Colón.

SEGUNDO: El Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, albergará a la población masculina sindicada y condenada por la jurisdicción ordinaria, así como a los sancionados por la justicia administrativa, los cuales estarán ubicados en secciones separadas entre sí.

TERCERO: El Centro Femenino de Colón, recluirá a la población femenina sindicada y condenada por la jurisdicción ordinaria, así como a la población sancionada por la justicia administrativa.

CUARTO: Cada uno de los Centros que componen el Complejo Penitenciario Nueva Esperanza tendrá un Director, el cual será el responsable del manejo legal y administrativo de su respectivo Centro.

QUINTO: El Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, tendrá un Subdirector que se encargará de la sección destinada a los sancionados administrativos, así mismo, apoyará al Director en el manejo legal y administrativo del Centro, y lo reemplazará en sus ausencias temporales.

SEXTO: El Centro Femenino de Colón, tendrá un Subdirector que apoyará al Director en el manejo legal y administrativo del Centro, y lo reemplazará en sus ausencias temporales.

SÉPTIMO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI
Viceministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 010
(De 27 de marzo de 2002)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN UNIDAD FAMILIAR CRISTIANA** representada legalmente por **YADIRA BAQUERIZO DE CASANOVA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 8-90-205, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente.
- d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN UNIDAD FAMILIAR CRISTIANA**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº27 de 10 de agosto de 1999 y a su vez por el Decreto Ejecutivo Nº101 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ROSABEL VERGARA
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION Nº 2-2003 DE OFICIO
(De 15 de abril de 2002)

Tema: Efectos de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, se establece la acción de Habeas Data y se dictan otras disposiciones, frente a ciertos artículos del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 10 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá, expresa por este medio su posición administrativa al respecto de los efectos que la entrada en vigencia de la Ley 6 de 2002 sobre Transparencia en la gestión pública (en lo sucesivo, la Ley de Transparencia) ha tenido frente a ciertas y determinadas normas del referido Decreto Ley 1 de 1999.

En particular, esta Opinión se referirá a los efectos de la Ley de Transparencia frente al artículo 267 del Decreto Ley 1 de 1999, cuyo texto a continuación reproducimos:

“Artículo 267: Acceso a información y confidencialidad.

Toda información y todo documento que se presente a la Comisión, o que ésta obtenga, será de carácter público y podrán ser examinados por el público, a menos que:

1. Se trate de secretos industriales o comerciales, tales como patentes, fórmulas u otros, o información del negocio o sus finanzas cuya confidencialidad esté protegida por ley y que no se requiera que se hagan públicos para cumplir con los fines de este Decreto-Ley.
2. Hayan sido obtenidos por la Comisión en una investigación, una inspección o una diligencia exhibitoria relativa a una violación de este Decreto-Ley o sus reglamentos; no obstante, la Comisión podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de justicia en un proceso colectivo de clase o al Ministerio Público en caso de que tenga razones fundadas para creer que se ha producido una violación de la ley penal, pero las instituciones que reciban dicha información o dichos documentos quedarán obligadas a mantener reserva sobre ellos.
3. A solicitud de parte interesada, la Comisión haya acordado mantenerlo en reserva, porque existen razones justificadas para ello y porque la divulgación de dicha información o dicho documento no es esencial para proteger los intereses del público inversionista.
4. Se trate de información o documentos que la Comisión mediante acuerdo dictamine que deban mantenerse bajo reserva.

La Comisión tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de toda información y todo documento que deban ser mantenidos en reserva de conformidad con este artículo.

La Comisión deberá revelar información que le sea requerida por una autoridad competente de la República de Panamá de conformidad con la Ley” (el énfasis es nuestro).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Transparencia, vigente desde el 23 de enero de 2002, dispone lo siguiente:

"Artículo 14: La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
4. La información que versa sobre **procesos investigativos** realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidos y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que nacionales amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidente de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con aprobaciones de los contratos.
9. La transcripción de las reuniones fiscalizadoras para recabar información que podrá estar incluida en los numerales anteriores.

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por la cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada" (el énfasis es nuestro).

De una lectura somera del artículo antes transcrito, resalta el hecho de que esta institución no se encuentra expresamente mencionada dentro de las instituciones que de conformidad con su numeral cuarto desarrollan procesos investigativos y que en tal virtud, poseen información de acceso restringido. No obstante, esta institución por expresa disposición del artículo 263 de la Ley de Valores, si tiene poderes investigativos, cuando preceptúa que "... podrá mediante Resolución de Comisionados ordenar las investigaciones que estime necesarias cuando tenga razones fundadas para creer que se ha dado una violación de este Decreto Ley o sus reglamentos. En dichos casos, la Comisión podrá compeler a

cualquier persona sujeta a este Decreto Ley a que presente los documentos o la información o a rendir las declaraciones juradas que la Comisión estime necesarias y relevantes a dichas investigaciones.”

Ante la delicada situación que planteaba la posibilidad de que los procesos de investigación que por atribución y obligación expresa debe instruir la Comisión Nacional de Valores, quedasen a disposición del público en general ante una posible derogatoria implícita del numeral 2 del artículo 267 antes transcrito, la Comisión a tan sólo 6 días de promulgada la Ley de Transparencia, procedió a elevar formal consulta a la Procuradora de la Administración sobre el tema, mediante nota CNV-COM-31-02 de 29 de enero de 2002. Estimamos de importancia señalar que con dicha consulta, la Comisión acompañó la opinión de su Dirección de Asesoría Legal, en el sentido de que la normativa especial que versa sobre la necesaria reserva que debe mantenerse en los expedientes de procesos investigativos prevalecía sobre la generalidad de las normas de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la Procuradora de la Administración mediante nota C-N-111 fechada 11 de abril de 2002, ha externado el criterio de que la normativa especial del Decreto Ley 1 de 1999, en cuanto al tratamiento restringido que se le debe dar a los documentos obtenidos en una investigación, inspección o diligencia exhibitoria relativa a una violación de dicho Decreto Ley, **no debe considerarse como derogada** por la entrada en vigor de la Ley de Transparencia. En efecto, la Procuraduría de la Administración estima que la disposiciones de la Ley de Transparencia deben ser interpretadas dentro de un sistema jurídico único, coherente y eficiente y que esta aparente antinomia de leyes debe ser resuelta mediante una interpretación integral de las normas.

En desarrollo de este criterio se señala que :

“En el caso bajo análisis la solución no se debe buscar en la derogatoria directa o presunta de la regla de derecho, en el sentido de que la Ley de Transparencia haya derogado las leyes especiales que regulan la materia, por dos razones esenciales:

- Por un lado, la Ley 6 de 2002 no reguló de manera integral, exhaustiva y excluyente toda la materia o información objeto de justificaciones legales para su reserva, y
- Además la Ley 6 de 2002 es ley especial en materia de leyes que establecen el listado de documentos e informaciones que deben ser puestas a disposición de la ciudadanía. Es decir que en materia de reserva, es ley general y las leyes sectoriales, son leyes especiales.”

En el mismo orden de ideas, afirma la Procuraduría que “Del numeral siete del artículo primero e la Ley de Transparencia (al decir el legislador “de acuerdo con la ley”) se deduce que la búsqueda o interpretación de la regla del derecho aplicable a las excepciones, se debe realizar en todo el plexo normativo y no únicamente del estricto lenguaje de la Ley 6 de 2002.”

Destacamos del documento en comento que en el mismo se hace expresa alusión a la regla de que la interpretación de las excepciones es restrictiva. En efecto, “... más concretamente referidos a la Ley 6, solamente se puede negar una información en las oficinas públicas, cuando en ésta u otras leyes se haya establecido que la información requerida tiene el carácter de confidencia, de acceso restringido o de reserva. Así pues la confidencialidad, restricción y reserva, son la excepción a la regla del libre acceso.” Más adelante indica que “... para el caso bajo análisis, según se ha visto, en el caso de la C.N.V., ella tiene una normativa con valor legal que le permite oponerse a la solicitud de información.”

Finalmente, nos parece de importancia reproducir las conclusiones de la Procuraduría cuando indica:

“Consideramos que la Ley 6 de 2002 al no tener un listado completo de las materias que justificadamente son de acceso restringido, debe ser integrada con el resto de las normas legales del sistema jurídico nacional. Esta integración se hace necesaria para que la normativa no se convierta en inoperante y evitar que se propicie el inmovilismo del derecho a la información, que se traduciría en que los funcionarios encontrarán excusas para cumplir con dar la información pública a los ciudadanos..

En otras palabras, la integración se hace obligada para que los funcionarios estatales no hagan que la Ley 6 de 2002 sea una simple hipótesis, en lugar de un modelo concreto para la acción, es preciso que ella sea sometida a un proceso de complementación y acomodo al resto de las leyes especiales que tratan de manera sectorial algunas temáticas concretas relativas al acceso de informes, expedientes, archivos, investigaciones y documentos.”

Aún cuando no es señalado en la opinión de la Procuraduría, es interesante destacar que, a tenor de lo manifestado por el Presidente de la Asamblea Legislativa en su mensaje de fecha 20 de diciembre de 2001 en torno a la Ley de Transparencia, no ha sido ni el espíritu, ni la intención del legislador, eliminar el carácter restringido o confidencial de los documentos o información obtenidos como producto de investigaciones por entes autorizados legalmente para conducir las mismas. Señala en el referido documento dicha autoridad legislativa que: “Se exceptúan de esta disposición la información de carácter restringido y la información de carácter confidencial, por razones obvias. **Por ejemplo, porque se pueden entorpecer investigaciones que realizan distintas instituciones facultadas para ello.....**” (Ley No.6 de 22 de enero de 2002, separata publicada por la Defensoría del Pueblo, Página 22).

La Comisión Nacional de Valores es, sin lugar a dudas, una estas instituciones facultadas para conducir investigaciones. Esta Comisión es defensora por principio y por ser su regla general (artículos 78 y 267, parte inicial) de la más completa divulgación y transparencia de la información que en ella se maneja. En tal virtud, y ante las dudas generadas por la amplitud de las disposiciones de la Ley de Transparencia, la Comisión permitió, entre el periodo comprendido del 23 de enero (fecha de entrada en vigencia de la Ley 6) hasta la fecha del recibo de la respuesta de la Procuraduría, el acceso por personas distintas de las partes interesadas, a expedientes contentivos de investigaciones administrativas a emisores o intermediarios registrados, aún a pesar de mantener la posición de que dicho acceso era totalmente nocivo y perjudicial para la efectividad de tales procesos.

Recibida en esta fecha la opinión de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que el numeral 2 del artículo 267 del Decreto Ley 1 de 1999 no ha sido derogado por la Ley de Transparencia, la Comisión Nacional de Valores considera, con fundamento en este criterio y en la propia convicción de que sería completamente contrario al sentido y razón de ser, tanto de la Ley de Transparencia como de la Ley de Valores, que es su deber y obligación restringir el acceso a la información y documentos obtenidos en el curso de las investigaciones que instruye, con el fin de que las mismos no resulten ilusorios en sus efectos.

En el Derecho comparado son numerosos los ejemplos concretos de la obligación de las Comisiones de Valores de guardar reserva de la información y documentación recibida durante los procesos de investigación de posibles infracciones a las leyes de valores. Por solo citar solo algunos ejemplos podemos indicar:

El Artículo 90 Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores español dispone:

“1...

2... las informaciones o datos confidenciales que la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otras autoridades competentes hayan recibido en el ejercicio de sus funciones y la supervisión e inspección previstas en ésta u otras leyes, estarán sujetas a secreto profesional y **no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad**. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquella se refiera.”

3...” (el énfasis es nuestro).

La Ley de Libertad de Información -*Freedom of Information Act*, FOIA por sus siglas en inglés, 5 U.S.C. §552 (1994)- regula igualmente la materia.

Bajo el FOIA, todo documento presentado a la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos (SEC por sus siglas en inglés) en una investigación puede ser revelado a terceros. No obstante, hay nueve (9) excepciones a esta regla, contenidas todas bajo el texto de la propia FOIA. El SEC generalmente utiliza tres (3) excepciones en particular: (1) Que los documentos contienen secretos

comerciales o información de negocios que es confidencial; (2) Que los documentos constituyen comunicaciones internas del despacho o entre otras autoridades públicas, o (3) Que los registros o información fueron obtenidos con propósito de "law enforcement".

En el caso Argentino, la Ley de Bolsas y mercado de valores, Ley No.17811, dispone en su Artículo 8 que las informaciones recogidas por la Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de sus facultades de inspección e investigación tienen carácter secreto. Los jueces deben rechazar de oficio todo pedido de requerimiento de dichas informaciones a la Comisión, salvo en los procesos penales por delitos comunes directamente vinculados con los hechos que se investiguen.

En el caso de Costa Rica de conformidad con la Ley 7732, Ley reguladora del mercado de valores en su artículo 166 se dispone:

"Prohibición de divulgar información. Salvo los casos previstos en esta ley y sus reglamentos, en cuanto a la difusión de información relevante para el público inversionista o, salvo orden judicial, quedará prohibido a los directivos, funcionarios, empleados y asesores de la Superintendencia, divulgar información relativa a los sujetos fiscalizados y a las transacciones de los mercados de valores, que conozcan en virtud de su cargo....."

En general, la reserva en materia de información y documentación obtenida en procesos de investigación no puede ser extraña, ni eliminada a la Comisión Nacional de Valores de Panamá. De otra manera se perjudica el correcto desempeño de sus funciones legales durante las investigaciones que ella ordena. Es un principio universal recogido por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés) de la cual Panamá es miembro.

La primera atribución conferida por Ley a esta Comisión es la de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, fin y objetivo que únicamente puede lograrse si existe confianza en que la información y actuaciones de los emisores e intermediarios registrados sean, precisamente, transparentes y que en caso de no serlo, sean aplicadas con rigor las sanciones que la propia Ley de valores establece. Consideramos que mal podría ser la propia Ley de Transparencia la que obstaculizara este objetivo, de carácter público y general.

Fundamento Legal: artículos 10 y 267 del Decreto Ley 1 de 1999, Ley 6 de 2002.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil dos (2002).

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION Nº P.C. Nº 112-02
(De 7 de marzo de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
BENZETACIL L.A. 600,000 U.I. POLVO PARA SUSPENSION
INYECTABLE"

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **BENZETACIL L.A. 600,000 U.I POLVO PARA SUSPENSIÓN INYECTABLE + DILUYENTE**, registro sanitario # 42248, presentación Caja con 1 vial;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **BENZETACIL L.A. 600,000 U.I POLVO PARA SUSPENSIÓN INYECTABLE + DILUYENTE**, presentación Caja con 1 vial, en **DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 2.74)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 3.52)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **BENZETACIL L.A. 600,000 U.I POLVO PARA SUSPENSIÓN INYECTABLE + DILUYENTE**, registro sanitario # 42248, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 2.74)** a **TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 3.52)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **BENZETACIL L.A. 600,000 U.I. POLVO PARA SUSPENSIÓN INYECTABLE + DILUYENTE**, Registro Sanitario # 42248, presentación Caja con 1 vial a TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 3.52).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 117-02
(Panamá, 7 de marzo de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
BENZETACIL L.A. 1,200,000 U.I. POLVO PARA SUSPENSION
INYECTABLE I.M.+ DILUYENTE”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor

CHRISTIAAN G. DE HASETH, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **BENZETACIL L.A. 1,200,000 U.I POLVO PARA SUSPENSIÓN INYECTABLE I.M.+ DILUYENTE**, registro sanitario # 42247, presentación Caja con 1 vial;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **BENZETACIL L.A. 1,200,000 U.I POLVO PARA SUSPENSIÓN INYECTABLE I.M.+ DILUYENTE**, presentación Caja con 1 vial, en **TRES BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/. 3.20)** y solicitan que sea **CUATRO BALBOAS (B/. 4.00)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **BENZETACIL L.A. 1,200,000 U.I POLVO PARA SUSPENSIÓN INYECTABLE I.M. + DILUYENTE**, registro sanitario # 42247, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **TRES BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/. 3.20)** a **CUATRO BALBOAS (B/. 4.00)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **BENZETACIL L.A. 1,200,000 U.I POLVO PARA SUSPENSIÓN INYECTABLE I.M.+ DILUYENTE**, Registro Sanitario # 42247, presentación Caja con 1 vial a **CUATRO BALBOAS (B/. 4.00)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 118-02
(Panamá, 7 de marzo de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
OSPAMOX 100 MG/ML GRANULOS PARA SUSPENSIÓN ORAL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **OSPAMOX 100 MG/ML GRANULOS PARA SUSPENSIÓN ORAL**, registro sanitario # 31635, presentación Fco. con 30 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el

cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto OSPAMOX 100 MG/ML GRANULOS PARA SUSPENSIÓN ORAL, presentación Fco. con 30 ml, en CUATRO BALBOAS CON OCHO CENTESIMOS (B/. 4.08) y solicitan que sea CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 4.55);

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto OSPAMOX 100 MG/ML GRANULOS PARA SUSPENSIÓN ORAL, registro sanitario # 31635, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON OCHO CENTESIMOS (B/. 4.08) a CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTESIMO (B/. 4.51);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto OSPAMOX 100 MG/ML GRANULOS PARA SUSPENSIÓN ORAL, Registro Sanitario # 31635, presentación Fco. con 30 ml. a CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTESIMO (B/. 4.51).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 3/2002
(De 21 de enero de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que en sesión ordinaria de la Junta Directiva del IPAT fue presentada según consta en el Formulario No.00659 que reposa en el respectivo expediente, la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, para acogerse a la Ley No.8 de 1994 que presenta **PLAZA MILENIO, S.A. (En Español)** o **MILENIUM PLAZA, S.A. (En Inglés)** inscrita a ficha 366202, Documento 15280, de la sección de micropelículas del Registro Público de Panamá.

Que la actividad a la cual se dedicará **PLAZA MILENIO, S.A. (En Español)** o **MILENIUM PLAZA, S.A. (En Inglés)**, es de alojamiento público turístico, bajo la denominación comercial "**MILENIUM PLAZA**", la cual se encuentra establecida en el artículo 4 de la Ley No.8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No.4 de 10 de febrero de 1998.

Que **PLAZA MILENIO, S.A. (En Español)** o **MILENIUM PLAZA, S.A. (En Inglés)**, propone la construcción y operación de un hotel de alojamiento público turístico, el cual estará constituido por 210 habitaciones, discoteca, jacuzzi, salones para reuniones, conferencias, áreas de recreo y áreas comerciales (Almacenes, Cafetería, restaurante, bar y servicios de piscina).

Que el proyecto presentado por **PLAZA MILENIO, S.A. (En Español)** o **MILENIUM PLAZA, S.A. (En Inglés)**, se encontrará ubicado en el Corredor de Colón, en las inmediaciones de la entrada de la Zona Libre de Colón, pasando por el frente de la Vía Transistmica, donde se sitúa el proyecto denominado "El Corredor", Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Colón.

Que en virtud de que el proyecto presentado por la empresa PLAZA MILENIO, S.A. (En Español) o MILENIUM PLAZA, S.A. (En Inglés), cumple con los requisitos exigidos, podrá acogerse a las exoneraciones fiscales contempladas en el artículo 8 de la Ley No. 8 de 1994.

Que en la inversión proyectada por PLAZA MILENIO, S.A. (En español) o MILENIUM PLAZA, S.A. (En Inglés), supera la suma mínima exigida por la Ley No. 8 de 1994.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, debidamente facultada mediante Decreto-Ley No. 22 de 1960:

RESUELVE:

APROBAR la inscripción de la empresa PLAZA MILENIO, S.A. (En Español) o MILENIUM PLAZA, S.A. (En Inglés), en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pueda desarrollar la actividad de alojamiento público turístico, de conformidad con lo que se indica en el Formulario No.00659 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo, para lo cual podrá acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No.8 de 1994, exclusivamente para el establecimiento de hospedaje público, a saber:

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho (8) pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento del establecimiento. El presente incentivo se otorgará si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto.
2. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
3. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
4. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta, causados por los intereses que devengan los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimiento de alojamiento público.

SOLICITAR a PLAZA MILENIO, S.A. (En Español) o MILENIUM PLAZA, S.A. (En Inglés) que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total o sea por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE BALBOAS CON 50/100 (B/.137,112.50)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 1994 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRES AVELINO JAEN
Presidente, a.i.

LIRIOLA PITTI L.
Secretaria

RESOLUCION Nº 5/2002
(De 21 de enero de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.88/95 de 27 de diciembre de 1995 y Resolución No.6/98 de 30 de enero de 1998, respectivamente, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo aprobó la inscripción de la empresa **ISLAND TRAVELS, INC., EN ANAGRAMA I.T.I.**, en el Registro Nacional de Turismo, para operar la actividad de Transporte Turístico Marítimo mediante los vehículos denominados Don Beto, Panamá Paradise Marlin y Panamá Paradise.

Que el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No.8 de 1994 establece que se debe constituir fianza de cumplimiento, a favor del Instituto Panameño de Turismo y Contraloría General de la República, equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía total de la inversión, mientras dure la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Que mediante Nota No.119-1-RN-201-99 de 10 de mayo de 1999, el Instituto Panameño de Turismo le comunicó al señor Giovanni Caporazo, Representante Legal de la empresa **ISLAND TRAVELS, INC.**, que la Fianza de Cumplimiento No.FG-526-97 se mantenía vencida desde el mes de diciembre de 1998.

Que la Dirección de Servicios Turísticos remitió Memorándum No.119-1-RN-003-02, indicándonos que hasta el momento dicha empresa no ha realizado la reposición del bono de garantía y además no ha presentado el informe comparativo anual de su situación financiera, por lo que solicita al Departamento Legal la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de dicha empresa.

Que el artículo 31 de la Ley No.8 de 1994, manifiesta que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 30 de esta ley, acarreará la cancelación del registro.

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones No.88/95 de 27 de diciembre de 1995 y Resolución No.6/98 de 30 de enero de 1998 de Junta Directiva, respectivamente, a través de las cuales la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo ordenó la inscripción de la empresa **ISLAND TRAVELS INC – EN ANAGRAMA I.T.I.**, inscrita a la Ficha 305705, Rollo 47022, Imagen 86, en el Registro Nacional de Turismo para operar la actividad de Transporte Turístico Marítimo mediante los vehículos denominados Don Beto, Panamá Paradise Marlin y Panamá Paradise.

ORDENAR la cancelación de la inscripción de dicha empresa en el Registro Nacional de Turismo, ya que a la fecha la empresa no ha realizado la reposición del bono de garantía correspondiente y no ha presentado los informes comparativo de la situación financiera de la empresa.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO: Se le informa a la empresa afectada que contra la presente Resolución puede interponer el Recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva de la Institución, dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y sus modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ANDRES AVELINO JAEN
Presidente, a.i.

LIRIOLA PITTI L.
Secretaria

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 043-2002
(De 4 de febrero de 2002)

Entre los suscritos, a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA**

REGION INTEROCEANICA, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-diecisiete mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999 y la Resolución expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas No.925-2001 de 3 de diciembre de 2001, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra la sociedad **INVERSIONES DURATIL, S.A.**, debidamente inscrita a la Ficha 407327, Documento 280165, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil, Representada legalmente por **JORGE ALBERTO GÓMEZ DE LA CRUZ**, varón, panameño, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal No. ocho - doscientos treinta y siete - dos mil sesenta y tres (8-237-2063), vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo unas mejoras, consistente en un edificio que ha sido designado con el **N° 660-ABCD** ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCIÓN DEL LOTE SEISCIENTOS SESENTA (660), UBICADO EN CLAYTON - PAPAYA UNO (1) MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del **punto cuarenta (40)**, ubicado más al Noroeste del lote, se continúa en dirección Sur, nueve grados, cincuenta y ocho minutos, cincuenta y tres segundos, Este (**S 09° 58' 53" E**) y distancia de veinticuatro metros con cuarenta y dos centímetros (**24.42 m**), hasta llegar al **punto cuarenta y siete (47)** y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, ochenta grados, un minuto, siete segundos, Este (**N 80° 01' 07" E**) y distancia de diecisiete metros con treinta y siete centímetros (**17.37 m**) hasta llegar al **punto cuarenta y seis (46)** y colinda por este lado con el lote seiscientos cincuenta y nueve (659). Se continúa en dirección Norte, setenta y ocho grados, tres minutos, seis segundos, Este (**N 78° 03' 06" E**) y distancia de veinticuatro metros con noventa y siete centímetros (**24.97 m**), hasta llegar al **punto cuarenta y cinco (45)** y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, cuarenta y cuatro grados, siete minutos, treinta y un segundos, Este (**N 44° 07' 31" E**) y

distancia de ocho metros con veintinueve centímetros (8.29 m), hasta llegar al **punto cuarenta y cuatro (44)**. Se continúa en dirección Norte, cero grado, nueve minutos, veinte segundos, Oeste (N 00° 09' 20" O) y distancia de tres metros con ochenta y tres centímetros (3.83 m), hasta llegar al **punto treinta y ocho (38)** y colinda por estos lados con el lote seiscientos sesenta y uno (661). Se continúa en dirección Norte, cero grado, nueve minutos, veinte segundos, Oeste (N 00° 09' 20" O) y distancia de quince metros con cincuenta y cinco centímetros (15.55 m), hasta llegar al **punto treinta y siete (37)** y colinda por este lado con el lote P - uno (P-1). Se continúa en dirección Sur, setenta y nueve grados, treinta y cinco minutos, diecisiete segundos, Oeste (S 79° 35' 17" O) y distancia de veintiún metros con ochenta y tres centímetros (21.83 m), hasta llegar al **punto treinta y nueve (39)** y colinda por este lado con el lote seiscientos setenta y nueve (679). Se continúa en dirección Sur, setenta y nueve grados, treinta y cinco minutos, diecisiete segundos, Oeste (S 79° 35' 17" O) y distancia de treinta metros con cincuenta y dos centímetros (30.52 m), hasta llegar al **punto cuarenta (40)**, origen de esta descripción y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación.

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de mil doscientos ~~cinco~~ metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados. (1205.38 m2).

SEGÚN PLANO N° 80814-88816, APROBADO POR LA DIRECCIÓN ~~GENERAL~~ DE CATASTRO EL 9 DE JUNIO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 467 DEL 13 JUNIO DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.84,375.20).

DECLARA LA AUTORIDAD (VENDEDORA), QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTEN MEJORAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN :

DESCRIPCIÓN DE LA MEJORA DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA (N° 660): Consta de dos (2) plantas, con dos (2) apartamentos por planta o sea cuatro (4) apartamentos en total; cada apartamento consta de sala, comedor, cocina, cuatro (4) recámaras, guardarropas, depósito con sección de aire acondicionado y dos (2) servicios sanitarios. Construido con estructura de concreto, pisos de concreto y de madera ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc).

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: El área de construcción del edificio se describe así: Mide treinta y un metros con cuarenta centímetros (31.40 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

PLANTAS BAJA Y ALTA: Consta de un área cerrada de construcción de doscientos ochenta metros cuadrados con setenta y dos decímetros cuadrados (280.72 m²) por planta, de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m²) corresponden al área de uso común, que consiste en escalera y mesetas en cada planta.

EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: EL área total de construcción del edificio es de quinientos sesenta y un metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (561.44 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR REFRENDADO DE CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.111,478.60).

TERCERA: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta LA COMPRADORA, que el valor refrendado total del lote de terreno y sus mejoras es de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.195,853.80).

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de 30 de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Resolución de Junta Directiva N°062-99 de 23 de abril de 1999 y sobre la base de la Resolución Administrativa N°925 de 3 de diciembre de 2001, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas que autorizo a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, dar en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA**, la finca que resulte de la segregación de lote de terreno y sus mejoras contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción por el precio de venta de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.195,853.80)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LA COMPRADORA**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono por la suma de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.19,585.38)**, según consta en el recibo N°4000 de 2 de noviembre de 2001, expedido por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.176,268.42)**, que será cancelado por **LA COMPRADORA**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta de Contrafondo de 22 de enero de 2002, emitida por el Banco Aliado.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **LA COMPRADORA**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **LA COMPRADORA**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**.

SÉXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y sus mejoras consistente en (1) edificio, que ha sido designado con el N°660-ABCD, será destinada únicamente para vivienda.

En el supuesto que **LA COMPRADORA** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la suscituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de 25 de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley No.21 de 2 de julio de 1997, Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE: De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: LA COMPRADORA declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley número cuarenta y uno (41) del primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental.

Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LA COMPRADORA** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley número cuarenta y uno (41) del primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN: LA AUTORIDAD (VENDEDORA) manifiesta que el lote de terreno y sus mejoras N°660-ABCD se vende sujeto a las normas especiales para mantener el Carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas mediante Resolución No.139-2000 del 8 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda, las cuales **LA COMPRADORA** manifiesta conocer y aceptar.

Estas normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica constituyen una limitación al dominio de **LA COMPRADORA** o sus futuros cesionarios, adquirientes o causahabientes, que recae sobre el bien inmueble objeto de este contrato, y serán de obligatorio cumplimiento por el término máximo que la ley permita; en tal virtud **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

Como consecuencia se establecen sobre la finca objeto del presente contrato, entre otras, las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **LA COMPRADORA**:

- 1) No se podrá instalar anuncios o letreros publicitarios en la fachada de la vivienda.
- 2) No se podrá instalar o improvisar talleres, máquinas o artefactos que causen molestias o intranquilidad por los ruidos a los vecinos, tales como vibraciones o golpes.
- 3) No se podrá tener en la vivienda mascotas o animales que puedan molestar a los vecinos o que causen daño y provoquen temor o malestar. **LA COMPRADORA** deberá recoger los excrementos dejados por sus mascotas dentro de los límites de su propiedad y alrededores incluyendo superficies permeables e impermeables y/o áreas comunes. **LA COMPRADORA** deberá cumplir estrictamente con las normas que actualmente reglamenten la materia o se dicten en el futuro.
- 4) No se podrá colocar en los estacionamientos vehículos, buses, camiones, yates, motocicletas o automóviles que sobresalgan del espacio destinado a los mismos, de manera que se afecte áreas de servidumbre o uso públicas como aceras o calles.
- 5) No se podrá construir cercas o muros más allá de la línea de propiedad. **LA COMPRADORA** no podrá apropiarse de suelos colindantes a los linderos establecidos de su lote para fines de ampliación o custodia. Esto incluye servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas.
- 6) La construcción de cercas o muros y los materiales utilizados deberán cumplir con el concepto de "**Ciudad Jardín**", antes indicado, las cuales pueden ser de malla de alambre, madera, forja o vegetación o similares, asegurando siempre la visión de conjunto. La cerca debe ser de 5 centímetros hasta 1.50 mts de altura del suelo natural.

DECIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Séptima y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: LA COMPRADORA, correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía, agua, recolección de basuras y demás derechos u otros servicios públicos.

En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas serán a cargo de **LA COMPRADORA**, el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles.

Todos los gastos tanto notariales como registrales del presente Contrato correrán a cargo de **LA COMPRADORA**.

DECIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE: Este Contrato de Compra-Venta se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), y demás normas Reglamentarias aplicables, de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**.

LA COMPRADORA, RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA, SALVO EL CASO DE DENEGACION DE JUSTICIA, EN EL EVENTO DE QUE EXISTAN EXTRANJEROS QUE

SEAN PROPIETARIOS O QUE TENGAN EL CONTROL SOBRE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES EN ELLA. (ARTICULO SETENTA Y SIETE (77) DE LA LEY NUMERO CINCUENTA Y SEIS (56) DE VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)).

DECIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que en el lote de terreno y sus mejoras consistente en un (1) edificio que ha sido designado con el No.660-ABCD que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos, a las cuales **LA COMPRADORA**, permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y mejoras consistente en un edificio N°660-ABCD que por medio de este Contrato se vende.

DECIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que correrá por cuenta de ésta la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEXTA: ACEPTACIÓN DEL BIEN: Declara **LA COMPRADORA**, que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuya existencia ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA: Declara **LA COMPRADORA**, que acepta la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA OCTAVA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil dos (2002).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
La Autoridad (Vendedora)

INVERSIONES DURÁTIL, S.A.
Representada Legalmente por:
JORGE ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ
La Compradora

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002)


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA
ACUERDO Nº 16
(De 20 de noviembre de 2001)**

"POR LA CUAL SE NOMBRA AL SEÑOR OLIBERTO RODRIGUEZ, COMO TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA; PARA EL PERIODO QUE INICIA DEL 02 DE MARZO DEL 2,002, AL 31 DE AGOSTO DEL 2,004"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

C O N S I D E R A N D O :

QUE: Es potestad del Consejo Municipal de Capira, de acuerdo con el Artículo 17 numeral 17, de la ley 52, y el Artículo 52 de la Ley 52 de 1,984; **Nombrar al Tesorero Municipal.**

QUE: Que el período actual del Tesorero Municipal, se vence el día 01 de marzo del 2,002.

QUE: El Consejo Municipal de Capira, hace un reconocimiento al Señor **OLIBERTO RODRIGUEZ**, por los años prestados eficientemente y lo nombra nuevamente para el próximo período que habrá de regir en fecha 02 de marzo del 2,002, al 31 de agosto del 2,004.

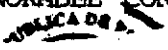
QUE: El Señor **OLIBERTO RODRIGUEZ**, ha demostrado capacidad de desempeño en sus funciones demostrando así lealtad con la posición que hoy ostenta, y con los Representantes del Corregimiento que lo han distinguido.

QUE: El señor **OLIBERTO RODRIGUEZ**, ha demostrado preocupación y coordinación con la Administración Municipal.

A C U E R D A :

PRIMERO: NOMBRAR COMO EN EFECTO SE NOMBRA AL SEÑOR OLIBERTO RODRIGUEZ, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No.8-209-2474, CON RESIDENCIA EN EL CORREGIMIENTO DE VILLA ROSARIO DE CAPIRA, COMO TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA; PARA EL PERIODO QUE SE INICIA DEL 02 DE MARZO DEL 2,002 AL 31 DE AGOSTO DEL 2,004.

SEGUNDO: ENVIAR COPIA DEL PRESENTE ACUERDO, A LOS DESPACHOS DE ALCALDIA, TESORERIA, Y CONTROL FISCAL, PARA LOS FINES PERTINENTES.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL, A LOS 20 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2,001. 

H.R. FAUSTINO MORENO
Presidente
Consejo Municipal de Capira

GISELA MONTENEGRO
Secretaria
Consejo Municipal de Capira

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA- VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL UNO.

APRUEBESE EL ACUERDO #. 16 del 20 de noviembre del 2,001 "POR LA CUAL SE NOMBRA AL SEÑOR OLIBERTO RODRIGUEZ, COMO TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, PARA EL PERIODO QUE INICIA DEL 02 DE MARZO DEL 2,002, AL 31 DE AGOSTO DEL 2,004".

DEVUELVA SE EL PRESENTE ACUERDO AL CONCEJO MUNICIPAL PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES.

PEDRO ANGEL SATURNO
Alcalde del Distrito

AVISOS

AVISO

Por este medio se notifica que el negocio **LA GRANJA DE MAMA LOLA** ubicada en el Edificio 42 F de la Calle Barth, Corozal, corregimiento de Ancón, de Persona Natural pasa a ser Persona Jurídica y se llama **LA GRANJA DE MAMA LOLA, S.A.**
L- 481-235-59
Tercera publicación

AVISO

Yo, **SAK YONG CHU** (vendedor), varón, mayor de edad, natural de la República Popular China, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-53545, con domicilio en Altos de las Acacias, Calle Circunvalación, casa 753, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, declaro y manifiesto a través del presente acto que vendo, cedo y traspaso todos los bienes mueble, inmuebles, derechos y obligaciones de la empresa denominada **FABRICA DE BLOQUES EL PROVEEDOR**, ubicada en la Vía Domingo Díaz y Calle Sexta, Edificio El Proveedor,

corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, en favor del señor **JARONG (usual) KA WING CHENG ZHENG** (comprador), varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-69445.

Igualmente y como consecuencia de la presente Compraventa, cedo y traspaso a favor del señor **KA WING CHENG**, todos los derechos, prerrogativas y facultades sobre la **R A Z O N C O M E R C I A L** denominada **"FABRICA DE BLOQUES EL PROVEEDOR"**.

Firmado en la ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2002

SAK YONG CHU
E-8-53545
JARONG (usual)
KA WING CHENG ZHENG.
L- 481-198-69
Tercera publicación

AVISO

Para cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio. Por este medio hacemos constar que la sociedad **HANGAR DIEZ Y OCHO (18), S.A.** a vendido el negocio

denominado **BACCHUS** a la **S o c i e d a d I N V E R S I O N E S B A R, S.A.**
L- 481-266-54
Tercera publicación

AVISO

Por el traspaso de la Licencia Comercial Tipo B 2001-6055, del establecimiento **K E R E N ' S S A N D I W C H B A R**, donde la señora **RAQUEL BEZALEL** con C.I.P. 8-153-2373, se lo traspasa a la señora **GERTRUDIS GONZALEZ DE RAMIREZ**, representante legal de la **EMPRESA KEREN'S IMPORT & EXPORT, S.A.** con R.U.C. 206139 -1-396097, mediante Artículo 777 del Código de Comercio.
L- 481-347-62
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante escritura pública No. 1060 de 21 de marzo de 2002 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **CLIPER INTERNATIONAL ENTERPRISES S.A.** según consta en el Registro Público,

Sección Mercantil a la Ficha: 270264, Documento N°: 332408 desde el 1° de abril de 2002.
Panamá, 4 de abril de 2002
L- 481-181-98
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante escritura pública No. 1059 de 21 de marzo de 2002 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **ARBYX R A I N B O W S H I P P I N G S.A.** según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 293298, Documento N°: 332318 desde el 1° de abril de 2002.
Panamá, 4 de abril de 2002
L- 481-181-80
Única publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"MINI SUPER SANTA ROSA"** ubicado en el

corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos y que opera con la licencia comercial tipo "B" N° 18573 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias al señor **U B A L D I N O C H A V E Z HERNANDEZ** con cédula de identidad personal N° 7-101-559 a partir de la fecha.
Las Tablas, 8 de abril de 2002.
Madgledys E. De León Cedeño
Cédula: 6-86-123
L- 481-165-44
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante escritura pública No. 1063 de 21 de marzo de 2002 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **PAPOURA OIL COMPANY S.A.** según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 415067, Documento N°: 333112 desde el 2 da abril de 2002.
Panamá, 4 de abril de 2002
L- 481-179-22
Única publicación